San José de Cúcuta, Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EL CONDOMINIO DEL CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA PH, a través de apoderada judicial, frente a CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 30 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de julio 30 – 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente embargado el bien inmueble identificado con M.I 260 – 329195, es del caso proceder al secuestre del mismo.

Observándose que sobre el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, presenta un gravamen de hipoteca, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑES, (C. C 37.292.582), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 30 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$469.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con la M.I 260 – 329195, de propiedad de la demandada Sra. CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑES, (C. C 37.292.582), para lo cual se ordena comisionar al Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, a quien se le concede facultades para subcomisionar y designar secuestre, concediéndose el termino necesario para la práctica de la diligencia, haciéndose claridad que los honorarios que se le han de asignar al secuestre que se designe no podrá exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al Sr. JESUS ALFONSO SANIN BENITEZ, para que haga valer su crédito hipotecario, respecto del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I 260 – 329195, sea exigible o no, para lo cual la parte actora deberá notificarle el presente auto para los efectos previstos en el artículo 462 del C.G.P., requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad 289 – 2020. Carr



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 466 del C.G.P., es del caso procedente acceder registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (RAD. 566 – 2021).

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., es del caso ordenar agregar a la presente actuación el diligenciamiento del despacho comisorio Nº 014 (Mayo 28 – 2021), evacuado por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Rad. 566 – 2021), dentro del proceso allí adelantado por UNION COOPERATIVA, contra MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO e ILVA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución hipotecaria, respecto a bienes de propiedad de la demandada Sra. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (C.C 37.247.845), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del embargo comunicado. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al presente proceso el diligenciamiento del despacho comisorio N° 014 de fecha Mayo 28 – 2021, correspondiente al secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I 260 – 275021 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que considere y estimen pertinente. Al secuestre designado Sra. ROSA MARIA CARRILLO, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4 – 45, local 12, Centro Comercial Internacional

de Cúcuta, se le ordena que presente caución por la suma de \$1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de su correspondiente notificación. Copia del presente auto surte los efectos de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTOMO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 357 – 2020. Carr.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, petición que se encuentra supeditada a sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a descuentos realizados a la parte demandada por efectividad de las medidas cautelares decretadas, es del caso proceder a verificar lo correspondiente, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales a fin de verificar qué sumas de dinero le han sido retenidos a los demandados, que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso. Verificado lo anterior, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 362 – 2020. _{Carr.}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy 02-03-2022. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo resuelto y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 410 – 2020, adelantado por ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ, contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C 13.359.312), es del caso acceder dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fecha Junio 16 – 2021, respecto del registro del embargo comunicado por el reseñado despacho judicial, para lo cual se decreta el levantamiento del respectivo embargo, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá tomar atenta nota al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 365 – 2020. _{Carr.}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 02-03-2022. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, previas las siguientes consideraciones:

Aduciendo ser tercer interviniente dentro de la presente actuación, el Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, haciéndose saber ser arrendatario de la persona demandada dentro de la presente ejecución, para lo cual allega prueba de las consignaciones realizadas, cuyos cobros se originan por el no pago de las cuotas de condominio de la propietaria del inmueble (demandada Sra. AURORA BUITRAGO CANTOR).

Al respecto observa el despacho que el interviniente Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, no es sujeto pasivo dentro de la presente ejecución, autodenominándose tercer interviniente, lo que conlleva a que no puede ser parte dentro de la presente actuación, ya que dentro de los procesos ejecutivos no se aceptan tercerías, razón por la cual carece de legitimidad para actuar dentro del presente proceso. Ahora conforme al poder conferido y allegado, es del caso reconocerle personería a la apoderada judicial designada.

En relación con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder colocarle en conocimiento lo manifestado, solicitado y consignado por el interviniente anteriormente reseñado, para lo que estime y considere pertinente.

Aunado a lo anterior, se ordenará a la secretaria del juzgado, expedir una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero, a fin de que la parte actora constate lo correspondiente y proceda de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a que quien se autodenomina como tercer interviniente, Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, no es sujeto procesal pasivo legalmente reconocido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. JULIANA ACOSTA MORENO, como apoderada judicial del Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: De lo manifestado, solicitado y consignado por el Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que

estime y considere pertinente. Para lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, el link de los documentos presentados por el Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES.

CUARTO: Ordenar que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar y verificar si a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignadas sumas de dinero, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 437 – 2020. ^{Carr.} s.s



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con la sustitución del poder allegado, es del caso reconocer personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado sustituto de la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, para efectos de continuar con la presente ejecución en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada RENTABIEN S.A.S.

En relación con el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la entidad demandada denominada MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S, no se encuentra notificada al correo electrónico aportado inicialmente por la parte actora en el ACAPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, así como también con posterioridad la parte actora no ha reportado nuevo correo electrónico para tal efecto, razón por la cual la notificación efectuada no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020. Por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Ordenar tener por notificada, respecto del auto de mandamiento de pago Octubre 28 – 2020, a la demandada Sra. LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con la demandada Sra. JOSEFINA QUIROZ MALDONADO, teniéndose en cuenta el escrito allegado a la presente actuación, es del caso proceder tenerla notificada por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 28 – 2020, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido copia del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 28 – 2020, copia de la presente demanda, junto con sus correspondientes anexos. Se hace claridad que los términos de notificación le empiezan a correr a la demandada en reseña a partir de la notificación del presente auto.

Como a la fecha el demandado Sr. JUAN CARLOS FONSECA DUARTE, no se encuentra notificado del mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerir igualmente a la parte actora para que proceda de conformidad, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, del contenido de la nota devolutiva, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, relacionado con el bien inmueble identificado con M.I 260 – 165468, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante copia de la respectiva nota devolutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 483 – 2020. Carr.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESEY SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 554 – 2020. _{Carr.}

S.S



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

Observándose que dentro de la presente actuación no se reporta la documentación correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva remitir las copias pertinentes, a fin de poder resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 517 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través del escrito que antecede, reseñadas a los numerales 1 y 3.

En relación con la petición de embargo, reseñada al numeral 2, se observa que no existe claridad por concepto de que motivo se requiere el embargo de las sumas de dinero que perciba la demandada GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, es decir si es por salario y/o por otra circunstancia. Así mismo se omite indicar la dirección donde se encuentra ubicado la empresa denominada OMNILIFE DE COLOMBIA CORPORATIVO y/o su correspondiente correo electrónico para la comunicación respectiva, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, a fin de proceder de conformidad.

Respecto a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de los demandados, se observa que no se allega certificación alguna de empresa de correos que acredite la notificación de la parte demandada, la evidencia del resultado de la notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar el embargo de remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado № 175 – 2016, adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, siendo la parte demandada los señores JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE (C.C 13.502.266) y GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (C.C 60.392.141). Comuníquese el respectivo embargo. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo en la porción del inmueble de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (C.C 60.392.141) identificado con M.I 260 – 140309, situado en la calle 1N # 1E – 108 Urbanización Ceiba de Cúcuta. Comuníquese el respectivo embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 111 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora se sirva dar claridad, al embargo reseñado al numeral 2 de su escrito petitorio, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva del presente auto. Una vez se de claridad a lo requerido se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

CUARTO: Requerir a la parte actora proceda a notificar en debida forma a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 573 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado a la sociedad demandada denominada GARNIER ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el Sr. DAVID BUITRAGO DUQUE, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Enero 17 – 2022.

De la consignación realizada por la sociedad demandada, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente, ya que se está manifestando que con el valor consignado, se está cancelando el valor de la obligación.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósito judicial, a fin de constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 776 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.